

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2018-00330-00  
**DEMANDANTE:** IRMA ZAMBRANO DE TRIANA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLETA y CAR (CUNDINAMARCA)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

---

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado la señora IRMA ZAMBRANO DE TRIANA presentó demanda de reparación directa contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- y el MUNICIPIO DE VILLETA, entidades que dentro del término legal contestaron la demanda y realizaron llamamientos en garantía; el Municipio de Villeta propuso excepciones de mérito, mientras que la CAR propuso excepciones de mérito y excepciones previas.

A través de Autos de 25 de marzo de 2022 se dispuso la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL CMG (integrada por CONSTRUMARCA LTDA, C&C GALU CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y Milton Eduardo Rivera Rincón), el CONSORCIO INGFCU (integrado por COMPAÑÍA DE INGENIERIA ASOCIADA FUC LTDA, INGECONSULTAR LTDA), la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la empresa SOCAR INGENIERÍA LTDA y la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en calidad de llamados en garantía, quienes contestaron los llamamientos realizados y propusieron excepciones de mérito.

#### II. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

Propuso como excepción la “ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación”, argumentando que no hay identidad entre las partes que fueron convocadas al trámite de conciliación y las que son demandadas, dado que a la conciliación fueron convocadas: i) la CAR, ii) el municipio de Villeta y iii) SEGUROS DEL ESTADO S.A., como responsables solidarios de los perjuicios; sin embargo la demanda solo se dirige contra el municipio de Villeta y la CAR. Igualmente, aludió que no existe identidad en la cuantía de perjuicios solicitada, toda vez que la cuantía de la solicitud de conciliación fue por la suma de \$358.124.200 y en la demanda la cuantía corresponde a \$358.673.234.

Del mismo modo, propuso como excepción “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Al respecto, resaltó que la *litis* no estaba integrada por todos los sujetos a los cuales es común la relación o actos jurídicos que se debaten, teniendo en cuenta los diversos procesos contractuales adelantados por la CAR en relación con la interventoría de las obras, su ejecución y los estudios y diseños técnicos. Por lo anterior, solicitó llamar a integrar el extremo procesal pasivo a las siguientes entidades:

1). El Consorcio INGFUC, con quien se suscribió el Contrato No. 1359 de 2014, cuyo objeto era la realización de la interventoría técnica, administrativa y financiera para la ejecución de las obras de demolición integral de las construcciones existentes y la construcción de la nueva sede Regional Gualivá en el Municipio de Villeta.

2). La empresa SOCAR INGENIERÍA LTDA, a quien se adjudicó el contrato para la construcción de la sede Regional Gualivá en el Municipio de Villeta.

3). La Unión Temporal CMG, a quien se adjudicó el contrato de obra No. 1387 de 2014, para ejecutar las obras de demolición integral de las construcciones existentes y la construcción de la nueva sede Regional Gualivá en el Municipio de Villeta.

## II. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

En relación con las excepciones previas señaladas, el demandante indicó:

(...) téngase en cuenta señora juez que el requisito de procedibilidad se cumplió frente a los aquí demandados y en la debida oportunidad y es la CAR quien hace el llamado en garantía a las entidades aseguradoras y contratistas que requirió para adelantar la obra con la cual se afectó el predio de propiedad de mi representada y no existe obligación legal de mi representada de llamar a otra entidad diferente a responder por los daños causados en su propiedad; téngase en cuenta su señoría que las pretensiones de la demanda son las mismas que se presentaron en su oportunidad con la solicitud de conciliación desconociendo el suscrito de donde nacen las aseveraciones que endilga el apoderado de la demandada CAR y contradiciéndose en el párrafo final descrito en la excepción donde indica que “(...) en este momento puede aceptarse como el agotamiento del requisito de procedibilidad de la presente acción, por las razones anotadas, de lo cual da cuenta la misma Acta de dicha diligencia ante la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, de fecha diciembre 4 de 2018 y el texto de la demanda), lo anterior controvierte lo expuesto por la demandada previamente, no obstante y como ya se encuentra ratificado con los documentos que hacen parte de las pruebas el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido por lo cual la presente excepción no está llamada a prosperar.

**- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Me opongo, téngase en cuenta señora juez que la demandada CAR hace uso de su derecho consagrado en el artículo 225 del C.P.A.C.A. con el respectivo llamado en garantía a quien considera como tercero responsable por la reparación del perjuicio objeto de la presente acción, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

**III. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las que taxativamente se encuentran señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Al respecto, el demandado ha propuesto las establecidas en los numerales 5 y 9 del mencionado artículo:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

**1. Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación**

Al respecto, el despacho encuentra que la demanda fue presentada contra el Municipio de Villeta y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, entidades frente a las cuales se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación,

Ahora, cuestiona la CAR que en la demanda no se haya incluido a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como demandada. Sin embargo, si bien en la conciliación se incluyó al Municipio de Villeta, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, ello no impone al actor la obligación de dirigir la demanda contra todos los convocados a la conciliación, máxime cuando está argumentando una responsabilidad solidaria, y es en el fallo en el que se determinará si existe o no tal responsabilidad y si es atribuible a las entidades vinculadas en el proceso.

En todo caso, se recuerda que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de llamado en

garantía, y en ese orden de ideas, en el momento procesal oportuno, ante una eventual condena, se definirá si está llamado a responder.

Del mismo modo, cuestiona la que en no existe identidad en la cuantía de perjuicios solicitada, toda vez que la cuantía de la solicitud de conciliación fue por la suma de \$358.124.200 y en la demanda la cuantía corresponde a \$358.673.234.

Es decir, se alude que existe una diferencia de \$549.234, equivalente al 0,1% de las pretensiones. Así, si bien el objeto de la conciliación y la demanda deben tener una identidad, por ser un requisito formal, debe resaltarse que para que pueda predicarse la ineptitud de la demanda, la ausencia del requisito que se alega debe ser grave y trascendente. Al respecto, se recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de marzo de 2022, exp. 6649:

(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. (Negrillas propias)

Además, la identidad que se predica de la conciliación y la demanda no es absoluta, ya que si bien debe existir congruencia en las pretensiones, no se requiere que sean coincidentes o iguales. Resulta relevante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Auto de 3 de diciembre de 2015, radicación 13001-23-33-000-2021-00043-01:

En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. [...] Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (...).

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>32</sup>, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe

existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Para el caso que nos ocupa, la diferencia en la cuantía de los perjuicios solicitada en la conciliación respecto a la demanda corresponde a \$549.234, equivalente al 0,1% de las pretensiones; lo que evidencia un error aritmético que no es trascendente y puede superarse lógicamente, toda vez que en una eventual condena, el despacho aclara que el fallo se limitará únicamente a la cuantía fijada en la conciliación extrajudicial; cuantía que coincide con la demanda inicial, pero que luego, al momento de subsanar la demanda y discriminar los valores por daño emergente y lucro cesante, se aumentó en la suma mencionada, suma adicional que como se dijo, no es trascendente y en una eventual condena no será tenida en cuenta.

Además, el objeto y causa de las pretensiones es el mismo, toda vez que corresponden a la indemnización de los daños por la afectación y deterioro del inmueble propiedad de la demandante; del mismo modo, la parte fáctica y argumentativa en que se sustenta el petitum se mantiene idéntica entre la conciliación y la demanda.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda, por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.

## **2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Considera la demandada que debía vincularse al proceso al Consorcio INGUF, la empresa SOCAR INGENIERÍA LTDA y la Unión Temporal CMG, teniendo en cuenta la relación contractual que han tenido con la CAR, en relación con el desarrollo, interventoría y planeación de la obra de demolición integral de las construcciones existentes y la construcción de la nueva sede Regional Gualivá en el Municipio de Villeta.

Al respecto, se recuerda que la demandada contaba con la facultad de llamar a dichas entidades si a raíz de alguna relación contractual estas se encuentran llamadas a responder, ante una eventual condena. Y en ese sentido, la CAR efectivamente realizó el llamamiento a dichas entidades y el despacho accedió a su vinculación.

Se recuerda que con Autos de 25 de marzo de 2022 se dispuso la vinculación entre otras, de la UNIÓN TEMPORAL CMG (integrada por CONSTRUMARCA LTDA, C&C GALU CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y Milton Eduardo Rivera Rincón), el CONSORCIO INGUFUC (integrado por COMPAÑÍA DE INGENIERIA ASOCIADA FUC LTDA, INGECONSULTAR LTDA) y la empresa SOCAR INGENIERÍA LTDA.

Consecuentemente, las mencionadas entidades ya se encuentran vinculadas al proceso, y será en la decisión de fondo en la que se definirá si están llamadas a responder.

Por lo expuesto, no se encuentra acreditada la excepción propuesta.

#### **IV. CONSIDERACIÓN ADICIONAL**

Las demás excepciones que propusieron la CAR y los otros vinculados al proceso son excepciones de fondo, por lo que el despacho se pronunciará en la sentencia, entre ellas, la de caducidad propuesta por el CONSORCIO INGFUC (integrado por COMPAÑÍA DE INGENIERIA ASOCIADA FUC LTDA, INGECONSULTAR LTDA).

Se recuerda que a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al revisar el artículo 100 del Código General del Proceso, la caducidad no se encuentra allí contemplada, por lo que será decidida como una excepción de fondo en la sentencia.

Por otro lado, el Municipio de Villeta propuso como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no tuvo ninguna participación del contrato de obra para la demolición integral de las construcciones existentes y la construcción de la nueva sede Regional Gualivá en el Municipio de Villeta, y que al otorgar la licencia de construcción a la CAR esta asumió toda la responsabilidad.

Aunque dicha excepción, al ser de fondo, será decidida en la sentencia, es pertinente mencionar que existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, el despacho observa que en el escrito de demanda, se atribuye responsabilidad al Municipio de Villeta por los daños causados a la propiedad de la demandante, como consecuencia de la omisión frente al cumplimiento de los deberes de control y vigilancia de las obras de demolición y construcción. En tal sentido, el Municipio de Villeta se encontraría legitimado en la causa por activa de hecho, en tanto que el demandante refiere la omisión obligaciones y deberes a cargo del Municipio en relación con las obras ejecutadas.

Por supuesto, asunto diferente será determinar si en efecto, luego del debate probatorio, le asiste razón al demandante o si los argumentos del Municipio de Villeta tienen fundamento para establecer si se configura la

falta de legitimación en la causa por activa material, lo que solo puede ser definido en la sentencia.

Por último, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Facatativá,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuestas por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva material y la de caducidad, serán decididas en la sentencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, al doctor MARCO ANDREI GUACANEME BOADA, identificado con C.C. No. 79.714.119 de Bogotá y T.P. No. 136.121 del C.S.J.

**QUINTO:** En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

OARV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>23 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--